



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00452 00
DEMANDANTE	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA
DEMANDADOS	DANILO MURILLO MORENO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA EMBARGO DE INMUEBLES GRAVADOS CON HIPOTECA.

Subsanados dentro del término para ello los requisitos formales que motivaron su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA** en contra de **DANILO MURILLO MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1; más la suma de \$20´000.000 por concepto de intereses plazo causados y no pagados entre el 19 de agosto de 2021 hasta el 19 de agosto de 2022 a la tasa del 2% mensual anticipado; más los intereses de mora causados desde el 20 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2; más la suma de \$20´000.000 por concepto de

intereses plazo causados y no pagados entre el 19 de agosto de 2021 hasta el 19 de agosto de 2022 a la tasa del 2% mensual anticipado; más los intereses de mora causados desde el 20 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3; más la suma de \$20´000.000 por concepto de intereses plazo causados y no pagados entre el 19 de agosto de 2021 hasta el 19 de agosto de 2022 a la tasa del 2% mensual anticipado; más los intereses de mora causados desde el 20 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 No. 1 y 2, 78 y 265 del C.G.P., **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la

obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-1195102 y 001-1195016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad del demandado DANILO MURILLO MORENO. Ofíciase en tal sentido

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la sociedad OPORTUNIDAD JURÍDICA S.A.S con NIT 900.599.506-0 como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: SE ACEPTA la sustitución del poder efectuada a favor del abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GARCÍA portador de la T.P 186.416 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 014

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de febrero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf83c17e37f0a36f420a1f451a13c90108420045432cd7b394ff16a4b0d79f1c**
Documento generado en 06/02/2023 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>